

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

O/D Na 98/98

Montevideo, 23 de octubre de 1998.-

REF.: Reglamentación del Dto.254/98 referente a las garantías a constituir por los Despachantes de Aduana.

VISTO: I) el Decreto 254/98 dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 16 de setiembre de 1998 por el cual se actualizan las garantías constituidas o que constituyan los Despachantes de Aduana, Agentes de Comercio Exterior incorporados al Registro de Despachantes de Aduana y Comerciantes autorizados al despacho de sus propias mercaderías.

II) el Decreto 272/98 dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 30 de setiembre de 1998.

RESULTANDO: que el artículo 5 del Decreto 254/98 comete a la Dirección Nacional de Aduanas el dictado de resoluciones tendientes a la aplicación del régimen de garantías que se reglamenta.

CONSIDERANDO: que se hace necesario regular aspectos imprescindibles para la eficaz e inmediata puesta en práctica de las referidas disposiciones reglamentarias.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 758/975 de 9 de octubre de 1975 y por el Decreto 459/997 de 4 de diciembre de 1997.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1º) Los Despachantes de Aduana, Agentes de Comercio Exterior incorporados al Registro de Despachantes de Aduana y Comerciantes autorizados al despacho de sus propias mercaderías, deberán constituir una garantía en Bonos del Tesoro en dólares valor nominal, conforme a los montos fijados en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 391/971 de 29 de junio de 1971 en la redacción dada por el artículo 1ero. del Decreto 254/98 de 16 de setiembre de 1998.

Dicha garantía deberá depositarse por los interesados en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre de cada Despachante, y a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas en garantía de sus actividades.

2º) A tales efectos, se considerará el Valor en Aduana de las mercaderías despachadas definitiva o temporalmente en operaciones aduaneras de importación,

dentro del período comprendido entre el 1ero. de enero y el 31 de diciembre de 1997, según información proporcionada por la Dirección Nacional de Aduanas.

La Escribanía de Aduana dentro del plazo de 72 horas hábiles, notificará a aquellas firmas Despachantes de Aduana y Comerciantes autorizados al despacho de sus propias mercaderías, que en virtud de la referida información deban proceder a constituir garantía por las sumas de US\$30.000 (treinta mil dólares estadounidenses) y US\$70.000 (setenta mil dólares estadounidenses).

Aquellas firmas que en el citado plazo no recibieran comunicación deberán constituir la garantía mínima por US\$15.000 (quince mil dólares estadounidenses)

3º) La prestación de las garantías referidas se instrumentará mediante contrato de Prenda en escritura pública que se autorizará en el Protocolo de la Escribanía de Aduana.

4º) La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, el Fondo de Garantía Social previsto por el artículo 2 del Decreto 254/98 en la redacción dada por el artículo 1ero. del Decreto 272798 respondiendo por hasta el 50% de los montos fijados, debiendo comunicar la nómina de afiliados amparados a dicho Fondo acompañando del documento que acredita su constitución.

5º) Las garantías mencionadas deberán ser constituidas dentro del plazo de 60 días contados a partir del día 21 de setiembre de 1998 para aquellos Despachantes de Aduana, Agentes de Comercio Exterior incorporados al Registro de Despachantes de Aduana y Comerciantes autorizados al despacho de sus propias mercaderías inscriptos al día de hoy en los Registros respectivos.

Vencido dicho plazo, quedarán automáticamente inhabilitados para el ejercicio de su actividad hasta tanto constituyan las garantías exigidas.

6º) Dentro de los veinte primeros días de cada año la Dirección Nacional de Aduanas notificará a aquellas firmas a las que les corresponda complemento o reembolso de garantía. Asimismo lo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay respecto de aquellas firmas amparadas al Fondo de Garantía Social.

Los complementos de garantía que correspondan deberán ser constituidos en igual modalidad y con las mismas formalidades establecidos en los artículos precedentes dentro de los primeros 45 días de cada año.

Dentro del mismo plazo, se harán efectivos los reembolsos que correspondan.

Cada año en el plazo reglamentario se deberá **ajustar el Fondo de Garantía Social** de la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, quien deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 4to. de la presente.

7º) Las garantías a constituir por quienes a partir del 21 de setiembre de 1998 se inscriban en el Registro de Despachantes de Aduana se ajustarán a lo prescripto en los artículos precedentes siendo requisito indispensable para quedar habilitados para operar.

8º) Cuando la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay comunique a la Dirección Nacional de Aduanas el cese o suspensión de sus afiliados ésta intimará al Despachante de Aduana para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la intimación complete el total de la garantía individual.

Vencido dicho plazo sin que se haga efectiva la constitución de dicha garantía el Despachante de Aduana quedará inhabilitado para actuar.

El Fondo de Garantía Social continuará respondiendo por las operaciones que se hubiesen numerado y registrado hasta se decreta la inhabilitación.

9º) La devolución de las garantías existentes al día de hoy se hará efectiva una vez transcurridos cinco años a partir de la vigencia del Decreto 254/98.

10º) Teniendo en cuenta la próxima implementación del Sistema Informático de Operaciones Aduaneras, los Despachantes de Aduana, Agentes de Comercio Exterior incorporados al Registro de Despachantes de Aduana, y Comerciantes autorizados al Despacho de sus propias mercaderías deberán además actualizar sus datos según Formularios e Instructivo disponibles en la Escribanía de Aduana.

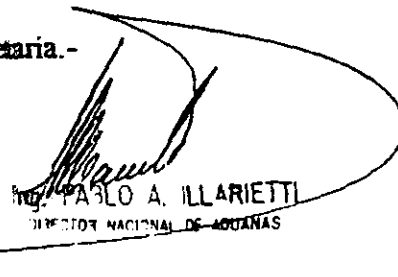
El no cumplimiento de esta formalidad traerá aparejado el no ingreso al Sistema Informático y por lo tanto la imposibilidad de actuar ante esta Dirección Nacional.

11º) En todos los casos los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro afectados en garantía beneficiarán al depositante de los mismos.

12º) Derógase la Orden del día 45/83 de 19 de abril de 1983.

13º) Regístrese y publíquese en Orden del Día. Por la Oficina de Relaciones Públicas notifíquese a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y publíquese en el Diario Oficial.-

14º) Cumplido, archívese por la Dirección General de Secretaría.-


Ing. PABLO A. ILLARIETTI
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS